



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/CVOPL/005/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL LISTADO CON LOS NOMBRES DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, ASÍ COMO LAS SEDES PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y SINALOA, APROBADOS MEDIANTE EL ACUERDO INE/CVOPL/004/2018

Glosario

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatorias:	Convocatorias para la selección y designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismo(s) Público(s) Local(es).
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.



ANTECEDENTES

- I. El 25 de marzo de 2015, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG99/2015, mediante el cual aprobó las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

- II. El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General emitió los Acuerdos INE/CG807/2015, INE/CG808/2015, INE/CG809/2015, INE/CG810/2015, INE/CG811/2015, INE/CG812/2015, INE/CG813/2015 y INE/CG814/2015, mediante los cuales aprobó la designación de las y los Consejeros Presidentes y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección de los OPL de los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Hidalgo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz. En el resolutivo Quinto de los Acuerdos referidos, se mandató que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 4 de septiembre del 2015, siendo ésta la fecha en la que iniciaron la ocupación del cargo.

- III. El 4 de mayo de 2017, la Sala Superior del Tribunal emitió la sentencia relacionada con los Juicios de Protección SUP-JDC-249/2017 y acumulado, mediante la que determinó la inaplicación al caso concreto, del inciso k), párrafo 2 del artículo 100 de la LGIPE, relativo al requisito para ser consejero electoral, consistente en no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad, por considerarlo contrario a la finalidad de la reforma electoral del 2014.
- IV. El 22 de noviembre de 2017, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG572/2017 por el que se aprobó la reforma al Reglamento.
- V. El 28 de mayo de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG505/2018, por el cual se aprobó como fecha límite el 1 noviembre de 2018 para designar a las y los Consejeros Electorales de los OPL de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, que concluyen su periodo de designación.



- VI. El 18 de julio de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG652/2018 a través del cual aprobó las Convocatorias.
- VII. De conformidad con las Convocatorias, el plazo para el registro de las y los aspirantes transcurrió del 23 de julio al 17 de agosto 2018, asimismo, para la entrega de los formatos y documentación correspondiente se estableció el periodo comprendido del 13 al 17 de agosto de 2018.

- VIII. El 17 de agosto de 2018, mediante oficio con número INE/UTVOPL/8627/2018, el titular de la Unidad Técnica y Secretario Técnico de la Comisión solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la información registral de cada aspirante, situándolos dentro de los 5 años anteriores al 1º de noviembre de 2018, a efecto de determinar si efectivamente llevan residiendo en la entidad, cuando menos por un periodo de 5 años.

- IX. En esa misma fecha, a través de los oficios INE/UTVOPL/8613/2018 al INE/UTVOPL/8625/2018, el titular de la Unidad Técnica y Secretario Técnico de la Comisión solicitó a la Presidencia de cada uno de los OPL de las entidades con proceso de selección y designación, informar si alguno de las o los aspirantes había sido registrado como candidata o candidato para algún cargo de elección popular o había ocupado algún cargo partidista dentro de los últimos cuatro años, de acuerdo con la información con la que cuenta cada OPL.
- X. Por último, mediante oficio con número INE/UTVOPL/8626/2018, el titular de la Unidad Técnica y Secretario Técnico de la Comisión solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informarle si alguno de las o los aspirantes había sido registrado como candidata o candidato para algún cargo de elección popular o había ocupado algún cargo partidista dentro de los últimos cuatro años anteriores a partir del 1º de noviembre de 2018.
- XI. El 23 de agosto de 2018, la Sala Superior del Tribunal emitió la sentencia relacionada con el Juicios de Protección SUP-JDC-421/2018, mediante la que determinó la inaplicación al caso concreto, del inciso a), párrafo 2 del artículo 100 de la LGIPE, consistente en el requisito para ser Consejera o Consejero Electoral, relativo a la porción *“que no haya adquirido otra nacionalidad”*.
- XII. El 28 de agosto de 2018, la Comisión emitió el Acuerdo INE/CVOPL/004/2018, por el que se aprobó el listado con los nombres de las y los aspirantes que



cumplen con los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos, en el marco del proceso de selección y designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

- XIII. El 28 de agosto de 2018, en cumplimiento al punto de acuerdo Sexto del Acuerdo INE/GVOPL/004/2018, mediante oficio INE/STCVOPL/510/2018 el Secretario Técnico de la Comisión realizó el requerimiento al aspirante identificado con el número de folio 18-28-02-0195, a efecto de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, informara si había sido registrado como candidato o había desempeñado cargo alguno de elección popular o cargo de dirección partidista, y en su caso, el periodo durante el cual tuvo o desempeñó dichos cargos.
- XIV. El 28 de agosto de 2018, en cumplimiento al punto de acuerdo Sexto del Acuerdo INE/CVOPL/004/2018, mediante oficio INE/STCVOPL/511/2018 realizó el requerimiento de información a la o el aspirante identificado con el número de folio 18-25-01-0014, a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, manifestara si se desempeñó como titular de la Secretaría de la Presidencia del Municipio de Escuinapa del estado de Sinaloa y, en su caso, el periodo durante el cual estuvo en funciones.
- XV. El 28 de agosto de 2018, mediante oficio INE/STCVOPL/512/2018, el Secretario Técnico de la Comisión solicitó el apoyo a la Presidencia Municipal de Escuinapa, Sinaloa, para efecto de que informara si la o el aspirante identificado con el número de folio 18-25-01-0014, se desempeñó como titular de la Secretaría de la Presidencia del Municipio de Escuinapa y, en su caso el periodo durante el cual estuvo en funciones.
- XVI. El 28 de agosto de 2018, mediante oficio INE/STCVOPL/513/2018, el Secretario Técnico de la Comisión solicitó el apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa, para efecto de que, por su conducto se realizara la entrega del oficio INE/STCVOPL/512/2018, referido en el numeral anterior, dirigido a la Presidencia Municipal de Escuinapa, Sinaloa.
- XVII. El 28 de agosto de 2018, mediante oficio INE/UTVOPL/8769/2018, el Titular de la Unidad Técnica solicitó apoyo al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, para llevar a cabo un comparativo entre la base de datos de los padrones de afiliados o militantes de los partidos políticos, contra los datos de la



o el aspirante con folio 18-28-02-0195, con el objeto de poder identificar si se presenta alguno de los siguientes casos: a) si aparece como candidato a cargo de elección popular, dentro de los cuatro años anteriores a partir del 1° de noviembre de 2018, o b) si aparece como dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, dentro de los cuatro años anteriores a partir del 1° de noviembre de 2018.

XVIII. El 3 de septiembre de 2018, mediante oficio INE/STCVOPL/527/2018, el ~~Secretario Técnico de la Comisión solicitó el apoyo a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, a efecto de que se proporcionara la información laboral registrada de la o el aspirante con folio 18-08-01-0076, con el objeto de determinar si efectivamente lleva residiendo en la entidad por la que participa, cuando menos un periodo de cinco años anteriores a la designación, sin ausencia por un tiempo mayor de seis meses.~~

CONSIDERANDOS

Fundamento legal

1. El artículo 116, Base IV, inciso c) de la CPEUM establece que la o el Consejero Presidente y las y los consejeros electorales de los OPL serán designados por el Consejo General del Instituto, en los términos previstos por la LGIPE. Las y los Consejeros Electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejera o consejero electoral, el Consejo General del Instituto hará la designación correspondiente en términos del referido artículo constitucional y la LGIPE. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá una o un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una o un consejero para un nuevo periodo.
2. El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE, establece que dicha ley reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los organismos electorales.
3. El artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj) de la LGIPE, señalan como atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y los Presidentes y a las y los Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los



- procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
4. El artículo 60, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE, establece que la Unidad Técnica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene, entre otras, las atribuciones de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPL.
 5. El artículo 98, párrafo 1, de la LGIPE estipula que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, esta Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 6. El artículo 99, párrafo 1, de la LGIPE, consigna que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones con derechos a voz.
 7. El artículo 100 de la LGIPE, enlista los requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral del órgano superior de dirección de un OPL.
 8. El artículo 101, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE dispone que el Consejo General emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.
 9. El artículo 6, párrafo 2, fracción I, incisos b) y c) del Reglamento establece que la Comisión, tiene entre otras atribuciones, las de instrumentar, conforme a la CPEUM, LGIPE y el propio Reglamento, el proceso para la selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL; así como recibir de la Secretaría Técnica las listas y expedientes de las y los aspirantes, y verificar el cumplimiento de los requisitos legales.
 10. El artículo 6, párrafo 3, fracción I, inciso d) del Reglamento establece que es atribución de la Secretaría Ejecutiva recibir los expedientes que remitan las Juntas Locales Ejecutivas.



11. De conformidad con el artículo 11 del Reglamento, las y los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de selección y designación deberán registrarse en el sistema habilitado por el Instituto que para cada caso determine el Consejo General.
12. El artículo 12, párrafo 1 del propio Reglamento, dispone que las Juntas Locales serán responsables de integrar las solicitudes y los expedientes de cada ciudadana o ciudadano que se registre ante dicho órgano y ante las Juntas Distritales, debiendo reportar su contenido a la Unidad Técnica.
13. El artículo 13 del Reglamento, señala que la Secretaría Ejecutiva y las Juntas Locales y Distritales no podrán descartar o rechazar solicitud alguna que se les presente; en caso de que alguna o algún aspirante no presente la totalidad de la documentación, podrá subsanar la omisión siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de registro que establezca la Convocatoria, y las y los aspirantes que participen en el proceso de selección y designación en todo momento deberán mantener el cumplimiento de requisitos, de no ser así, la Comisión descartará a la o el aspirante que se encuentre en este supuesto.
14. Los artículos 14 y 15 del referido Reglamento establecen que la Secretaría Ejecutiva remitirá a la Comisión los expedientes originales de las y los ciudadanos inscritos, tanto en formato físico como electrónico, y la Unidad Técnica los pondrá a disposición de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, de las y los representantes de los partidos políticos y del poder legislativo acreditados ante la misma y del Consejo General.
15. Los artículos 16 y 17, párrafos 1 y 2 del Reglamento señalan que la Comisión revisará la documentación presentada por las y los aspirantes para determinar si acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE, en el Reglamento y la Convocatoria; asimismo, dicha instancia colegiada aprobará la lista de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales, quienes acceden a la siguiente etapa del procedimiento de selección, y una vez aprobada la lista, ordenará su publicación en el portal del Instituto, agregando un resumen curricular de las y los aspirantes incluidos.

Objeto de la modificación de los listados a publicar

16. De acuerdo con las Convocatorias, el procedimiento de selección para la integración del máximo órgano de dirección se desarrollará de conformidad con las siguientes etapas:

1. Convocatoria Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. Registro de las y los aspirantes y cotejo documental.
3. **Verificación de los requisitos legales.**
4. Examen de conocimientos.
5. Ensayo presencial.
6. Valoración curricular y entrevista.

Para corroborar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 100 de la LGIPE y las Convocatorias aprobadas, de conformidad con lo establecido en el punto de acuerdo Sexto del Acuerdo INE/CVOPL/004/2018, se emitieron los siguientes oficios:

- Oficio INE/STCVOPL/511/2018, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión, mediante el cual se requirió a la o el aspirante con folio 18-25-01-0014, quien aspira al OPL de Sinaloa, para efecto de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, manifestara si se desempeñó como titular de la Secretaria de la Presidencia del Municipio de Escuinapa en el estado de Sinaloa y, en su caso, el periodo durante el cual estuvo en funciones.
- Oficio INE/STCVOPL/513/2018, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión, mediante el cual se solicitó el apoyo del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Sinaloa, para efecto de que por su conducto se entregara el oficio número INE/STCVOPL/512/2018, dirigido a la Presidencia Municipal de Escuinapa, Sinaloa, en el que se le requiere información de la o el aspirante con folio 18-25-01-0014.
- Oficio INE/STCVOPL/512/2018, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión, mediante el cual se solicitó el apoyo a la Presidencia Municipal de Escuinapa, Sinaloa, para efecto de que informara si la o el aspirante con folio 18-25-01-0014 se desempeñó como titular de la Secretaria de la Presidencia del Municipio de Escuinapa y, en su caso el periodo durante el cual estuvo en funciones.

Derivado de estas comunicaciones, mediante oficio PDTE/023/2018, suscrito por el Presidente Municipal de Escuinapa, Sinaloa, con fecha 29 de agosto de 2018, informó que la o el aspirante con folio 18-25-01-0014 *“...se desempeñó como Encargada de Asuntos Generales de la Secretaría del Ayuntamiento de dicho municipio, a partir del día 1 de enero de 2017, quien además fue nombrada como Secretaria de Presidencia Municipal en el mes de abril del año 2017; Sin embargo, cabe señalar que la profesionista en mención presentó su renuncia a dicho cargo en un breve periodo, por así convenir a sus intereses”*.



Por otra parte, mediante escrito remitido por correo electrónico el día 30 de agosto de 2018, la o el aspirante con folio 18-25-01-0014 manifestó que ***“...El día 31 de marzo de 2017 fui nombrada con el cargo de Titular de la Secretaría de Presidencia, cargo que no desempeñé como tal, ya que fui nombrada de manera sorpresiva, y al cual renuncié el día 16 de abril del año 2017, por así convenir a mis intereses...”***

En las relatadas circunstancias se constató que la o el aspirante con folio 18-25-01-0014 desempeñó el cargo de Titular de la Secretaría de Presidencia Municipal de Escuinapa, Sinaloa, del 31 de marzo de 2016 al 15 de abril de 2017. Ahora bien, del organigrama del H. Ayuntamiento de Escuinapa, se desprende que la Secretaría de Presidencia, depende directamente de la Presidencia Municipal, encontrándose en el mismo nivel jerárquico que las demás Secretarías de dicho Ayuntamiento, desempeñándose como titular.

Por lo anterior, y ante las manifestaciones vertidas respecto de la o el aspirante con número de folio 18-25-01-0014, se advierte que desempeñar el cargo de Secretaría de Presidencia actualiza el impedimento legal consistente en no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de Secretaría, de cualquier nivel de gobierno, incumplimiento con dicho requisito legal.

En consecuencia, lo procedente es modificar el Acuerdo INE/CVOPL/004/2018, así como el listado con los folios de las y los aspirantes que incumplieron alguno de los requisitos legales establecidos en la LGIPE y las Convocatorias, a efecto de incluir a la o el aspirante identificado con número de folio 18-25-01-0014, en los siguientes términos:

- a) Se **modifica** el Acuerdo INE/CVOPL/004/2018, por el que se aprobó el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales, para retirar el folio 18-25-01-0014. Dicha determinación tiene sustento en las manifestaciones recibidas por parte de la o el aspirante, así como de la Presidencia Municipal de Escuinapa, Sinaloa, de las que se obtiene certeza de haberse desempeñado durante el año 2017 como titular del cargo de Secretaria de Presidencia, supuesto que encuadra en el impedimento establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso j) de la LGIPE; y la Base Tercera, numeral 10 de las Convocatorias.



- b) Se **modifica** el listado con los folios de las y los aspirantes al OPL de Sinaloa que incumplieron alguno de los requisitos legales establecidos en la LGIPE y las Convocatorias, para incorporar el folio 18-25-01-0014, derivado de las consideraciones vertidas en el inciso anterior.
17. Asimismo, y con el objeto de corroborar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 100 de la LGIPE y las Convocatorias, de conformidad con lo establecido en el punto de acuerdo Sexto del Acuerdo INE/CVOPL/004/2018, se emitieron los siguientes oficios:

- Oficio INE/STCVOP/510/2018, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión, mediante el cual se requirió a la o el aspirante con folio 18-28-02-0195, quien aspira al OPL de Tamaulipas, para efecto de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, informara si ha sido registrado como candidato o había desempeñado cargo alguno de elección popular o cargo de dirección partidista, y en su caso, el periodo durante el cual tuvo o desempeñó dichos cargos.
- Oficio INE/UTVOPL/8769/2018, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica, mediante el cual se solicitó el apoyo al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, para llevar a cabo un comparativo entre la base de datos de los padrones de afiliados o militantes de los partidos políticos, contra los datos de la o el aspirante con folio 18-28-02-0195, con el objeto de poder identificar si se presenta alguno de los siguientes casos: a) si aparece como candidato a cargo de elección popular, dentro de los cuatro años anteriores a partir del 1° de noviembre de 2018, o b) si aparece como dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, dentro de los cuatro años anteriores a partir del 1° de noviembre de 2018.

En respuesta de los requerimientos anteriores, mediante oficio No. PRESIDENCIA/2153/2018, suscrito por el Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, informó que *"... una vez que se realizó la verificación en las bases de datos correspondientes a los libros de registro de candidatos y de representantes acreditados de partidos políticos que se encuentran bajo resguardo de este Órgano Electoral, se constató que la aspirante no ha sido registrado como candidato ni se ha desempeñado en cargo partidista en los últimos cuatro años"*.

Por otra parte, mediante escrito remitido por correo electrónico el día 29 de agosto de 2018, la o el aspirante con folio 18-28-02-0195 manifestó lo siguiente: "



En atención a su oficio número INE/STCVOPL/0510/2018, por medio del cual me solicita le informe, si he sido registrado como candidato o haber desempeñado cargo alguno de elección popular o cargo de dirección partidista, al respecto, le informo bajo protesta de decir verdad, que nunca he sido, en ningún caso de los anteriores nombrado por tales cargos...”

Asimismo, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5726/2018, de fecha 24 de agosto de 2018, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto informó sobre las coincidencias del libro de registro de las y los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos así como de los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular, con el listado de aspirantes registrados dentro del proceso de selección y designación. De la búsqueda realizada en el medio magnético proporcionado no se encontraron coincidencias que pusieran de manifiesto que la o el aspirante con folio 18-28-02-0195 haya desempeñado cargo alguno de elección popular o cargo de dirección partidista.

Por lo anterior, se advierte que los cargos declarados por la o el aspirante con folio 18-28-02-0195, no actualizan los impedimentos legales a que se refieren el artículo 100, párrafo 2, incisos g) y h) de la LGIPE, consistente en haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular y haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, durante los cuatro años previos a la designación.

18. Por otra parte, el 1 de septiembre de 2018, la o el aspirante con folio 18-08-01-0076, quien aspira a la entidad de Chihuahua, acudió a la sede de aplicación del examen y fue identificado por el personal de la Unidad Técnica, en virtud de haber trabajado en las oficinas centrales de este Instituto. A partir del reconocimiento de la o el aspirante con folio 18-08-01-0076, la Unidad realizó nuevas indagatorias con la finalidad de presentarlas a la consideración de la Comisión.

Se constató que la o el aspirante con folio 18-08-01-0076 es originario de San Luis Potosí y, presentó una constancia de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Chihuahua, en la que se señalaba, según el dicho de la o el aspirante con folio 18-08-01-0076, una residencia en la entidad por 20 años.

En virtud de lo anterior, el Secretario Técnico de la Comisión giró el oficio INE/STCVOPL/527/2018 a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, a efecto de que proporcionara la información laboral registrada de la o el aspirante con folio 18-08-01-0076, con el objeto de determinar si efectivamente lleva residiendo en la entidad por la que participa, cuando menos un periodo de cinco



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

años anteriores a la designación, sin ausencia por un tiempo mayor de seis meses.

En respuesta al oficio citado, el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración emitió respuesta, a través del oficio número C-INE/DIP/0803-2018, de fecha 4 de septiembre de 2018, mediante el cual informó que la o el aspirante con folio 18-08-01-0076 laboró como Asesora de Consejero Electoral del Instituto, por el periodo del 16 de abril de 2014 al 4 de abril de 2017, y como Líder de Consulta en la Dirección Jurídica, por el periodo del 1 de septiembre de 2017 al 15 de enero de 2018, ambos en Oficinas Centrales del Instituto en la Ciudad de México.

En dichas circunstancias, no se puede concluir que la o el aspirante con folio 18-08-01-0076 acredite una residencia efectiva en la entidad por al menos cinco años anteriores a la designación (1 de noviembre de 2018), en virtud de que laboró para el Instituto, en la Ciudad de México, del 16 de abril de 2014 al 4 de abril de 2017, y del 1 de septiembre de 2017 al 15 de enero de 2018, con lo cual se confirma una interrupción de su residencia en Chihuahua, por un tiempo mayor de seis meses.

No es óbice a lo anterior, la constancia de residencia exhibida por la o el aspirante con folio 18-08-01-0076 en su expediente de registro, expedida el 9 de agosto de 2018 por la Licenciada María del Carmen Quintana Moreno, Titular del Departamento de Apoyo Técnico del H. Ayuntamiento de Chihuahua, mediante la cual se hace constar que, según el dicho de la aspirante, ésta reside en dicha ciudad, desde hace veinte años. Dicha información también fue reiterada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en cuanto a la situación registral del aspirante, quien siempre ha tenido su registro en la entidad de Chihuahua. Sin embargo, derivado de los registros laborales que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, se desprende la objeción de dicha documental en cuanto a su alcance y valor probatorio, así como la interrupción de su residencia en Chihuahua, por el periodo mencionado.

Asimismo, es importante tomar en cuenta el criterio dictado por la Sala Superior del Tribunal, en la sentencia del SUP-JDC-422/2018, al considerar que el plazo máximo de seis meses, por el que puede verse interrumpido el periodo de residencia, que marca el requisito legal, es un plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. La residencia efectiva



implica habitar en un lugar determinado y además, tener la intención de establecerse en ese lugar, a fin que las y los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad.

Por tanto, adminiculando todas las documentales con las que cuenta el Instituto para corroborar la acreditación de los requisitos legales por parte de las y los aspirantes, esta Comisión considera que la o el aspirante con folio 18-08-01-0076 no acredita su residencia efectiva en la entidad por la que concursa, de por lo menos cinco años anteriores a su designación, tal y como lo prevé el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6, de las Convocatorias, por lo cual, incumple con dicho requisito legal, al haber laborado, al menos tres años consecutivos, en las Oficinas Centrales del Instituto ubicadas en la Ciudad de México.

En consecuencia, lo procedente es modificar el Acuerdo INE/CVOPL/004/2018, así como el listado con los folios de las y los aspirantes que incumplieron alguno de los requisitos legales establecidos en la LGIPE y las Convocatorias, a efecto de incluir a la o el aspirante identificado con número de folio 18-08-01-0076, en los siguientes términos:

- a) Se **modifica** el Acuerdo INE/CVOPL/004/2018, por el que se aprobó el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales, para retirar el folio 18-08-01-0076. Dicha determinación tiene sustento en el análisis realizado por personal de la Unidad Técnica para verificar la residencia efectiva de la o el aspirante en la entidad a la que aspira y la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, de las que se obtiene certeza de que la aspirante no cumple con el requisito establecido en el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6, de las Convocatorias.
 - b) Se **modifica** el listado con los folios de las y los aspirantes al OPL de Chihuahua que incumplieron alguno de los requisitos legales establecidos en la LGIPE y las Convocatorias, para incorporar el folio 18-08-01-0076, derivado de las consideraciones vertidas en el inciso anterior.
19. Con base en lo anteriormente expuesto, a continuación, se detallan los datos de las y los aspirantes que no cumplen con alguno de los requisitos establecidos, correspondientes a las entidades de Chihuahua y Sinaloa:



Chihuahua

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE	MOTIVACIÓN
18-08-01-0076	<p>Artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE; base tercera, numeral 6 de la Convocatoria.</p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.</p>	<p>El aspirante es originario de Ciudad Valles, San Luis Potosí, de conformidad con el acta que presentó para acreditar su fecha de nacimiento. Por tanto, al no ser originario de la entidad, presentó los siguientes documentos:</p> <p>a) Constancia de residencia expedida por la Lic. María del Carmen Quintana Moreno, Titular del Departamento de Apoyo Técnico del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, de fecha 9 de agosto de 2018, la cual da fe que la o el aspirante es residente de esa ciudad desde hace 20 años.</p> <p>b) Copia simple de un recibo del servicio de energía eléctrica, expedido en el mes de julio de 2018, con domicilio en Chihuahua.</p> <p>c) Credencial para votar con fotografía, con domicilio en Chihuahua, Chihuahua, emitida en el año 2013.</p> <p>Del análisis conjunto de las documentales citadas, así como de los datos que arroja su expediente, no se puede concluir que la o el aspirante acredite la residencia efectiva en la entidad por cinco años anteriores a la designación (1 de noviembre de 2018).</p> <p>Lo anterior, tomando en consideración que en el formato de su curriculum vitae, declaró haber laborado como "Asesor de Consejero Electoral", así como, "Líder de Normatividad y Líder de Contratos" en el "Instituto Nacional Electoral", por los periodos del 14/04/2014 al 05/04/2017 y del 06/04/2017 al 31/12/2017, respectivamente; de lo que se infiere que <i>estuvo ausente de Chihuahua, por un periodo mayor de seis meses</i> y, por tanto, interrumpe su periodo de residencia en dicho estado.</p> <p>Asimismo, en respuesta al oficio INE/STCVOPL/527/2018, el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales, de la Dirección Ejecutiva de Administración informó que dicha aspirante laboró como</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

		<p>Asesor de Consejero Electoral del Instituto, del 16 de abril de 2014 al 4 de abril de 2017, y como Líder de Consulta en la Dirección Jurídica, por el periodo del 1 de septiembre de 2017 al 15 de enero de 2018, ambos en Oficinas Centrales en la Ciudad de México.</p> <p>Por tanto, no existe convicción plena por parte de esta Comisión, para afirmar que la o el aspirante haya residido efectivamente por lo menos 5 años antes de la designación, tal y como lo prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no obstante la constancia de residencia aportada, de los demás elementos considerados así como de la declaración en su formato de curriculum vitae, se desprende que interrumpió su residencia en Chihuahua por un periodo mayor de seis meses, resultando insuficiente la misma para demostrar que cumple con este requisito legal.</p>
		<p>Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior en la sentencia del SUP-JDC-422/2018, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un <i>plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida</i>, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y además, tener la intención de establecerse en ese lugar. para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad.</p>

Sinaloa

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE	MOTIVACIÓN
18-25-01-0014	<p>Artículo 100, párrafo 2, inciso j) de la LGIPE; base tercera, numeral 10 de la Convocatoria.</p> <p>j) No haberse desempeñado durante</p>	<p>El aspirante manifestó en su declaración bajo protesta de decir verdad, no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación, como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de</p>



	<p>los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.</p>	<p>gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local.</p> <p>Asimismo, en su formato de Trayectoria Laboral, Política y Electoral no se percibe impedimento alguno, sin embargo, derivado de una búsqueda en internet, en la página electrónica https://www.noroeste.com.mx/ se encuentra una nota periodística de fecha 3 de abril de 2017, respecto a la toma de protesta que le realizó el Alcalde de Escuinapa, Sinaloa, al aspirante como titular de la Secretaría de Presidencia.</p> <p>Mediante oficio PDTE/023/2018, suscrito por el Presidente Municipal de Escuinapa, Sinaloa con fecha 29 de agosto de 2018, informó que la o el aspirante <i>“...se desempeñó como Encargada de Asuntos Generales de la Secretaría del Ayuntamiento de dicho municipio, a partir del día 1 de enero de 2017, quien además fue nombrada como Secretaria de Presidencia Municipal en el mes de abril del año 2017.</i></p> <p>Adicionalmente, la o el aspirante manifestó, mediante escrito remitido por correo electrónico el día 30 de agosto de 2018, que “El día 31 de marzo de 2017 fui nombrada con el cargo de Titular de la Secretaria de Presidencia, cargo que no desempeñé como tal, ya que fui nombrada de manera sorpresiva, y al cual renuncié el día 16 de abril del año 2017, por así convenir a mis intereses...”</p> <p>Por otra parte, del organigrama del H. Ayuntamiento de Escuinapa se desprende que la Secretaría de Presidencia es parte del gabinete legal de la Presidencia municipal, encontrándose en el mismo nivel jerárquico de las demás Secretarías de dicho Ayuntamiento, desempeñándose como titular.</p> <p>Por lo anterior, se advierte que desempeñar el cargo de Secretaría de Presidencia actualiza el impedimento legal consistente en no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de Secretaría, de cualquier nivel de gobierno, incumplimiento con dicho requisito legal.</p>
--	--	--



En consecuencia, por lo anteriormente fundado y motivado, las y los aspirantes con los números de folio 18-08-01-0076 correspondiente al estado de **Chihuahua** y 18-25-01-0014 del estado de **Sinaloa**, no pueden continuar participando en el procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Electorales en curso.

20. Conforme a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al procedimiento establecido en la LGIPE, el Reglamento y las Convocatorias, y en aras de otorgar certeza a las y los aspirantes, es necesario que esta Comisión apruebe la modificación de los listados correspondientes a los estados de Chihuahua y Sinaloa de quienes pasan a la siguiente etapa.

Por los motivos y consideraciones expuestas, y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM; 2, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 42, párrafos 2 y 5; 44, párrafo 1, incisos g) y jj); 60, párrafo 1, inciso e); 101, párrafo 1, inciso b) y 119, párrafo 1; de la LGIPE; 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior; 6, párrafo 2, fracción I, incisos b) y c) y párrafo 3, fracción I, inciso d); 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17, párrafo 1 y 2; y 18, párrafo 2 del Reglamento; y el Acuerdo INE/CG652/2018 del Consejo General por el que se aprueban las Convocatorias, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba la modificación de la relación de aspirantes que cumplen con los requisitos legales en el procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Chihuahua y Sinaloa, mismo que se agrega al presente Acuerdo como **Anexo 1**.

Segundo. Se aprueba la modificación del listado de los folios de las y los aspirantes que no cumplen con los requisitos legales y no pasan a la siguiente etapa en el selección y designación de las y los Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Chihuahua y Sinaloa, al no haber acreditado alguno de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, mismo que se agrega al presente Acuerdo como **Anexo 2**.

Tercero. Se ordena a la Unidad Técnica notificar a las o los aspirantes registrados con los folios 18-08-01-0076 y 18-25-01-0014 que no acceden a la siguiente etapa del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

procedimiento, mediante el correo electrónico registrado para tal efecto, y que realice las gestiones necesarias para publicar inmediatamente en el portal del Instituto, la modificación del listado con los folios de las y los aspirantes que no pasan a la siguiente etapa en el procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Electorales en los estados de Chihuahua y Sinaloa.

Cuarto. Se ordena a la Unidad Técnica notificar al aspirante registrado con el folio 18-28-02-0195 que una vez desahogados los requerimientos ordenados por esta Comisión, mediante Acuerdo INE/CVOPL/004/2018, se determina que no se han actualizado los impedimentos legales consistentes en haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular y haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, durante los cuatro años previos a la designación, en consecuencia cumple con los requisitos exigidos por la Convocatoria.

Quinto. Se instruye a la Unidad Técnica hacer del conocimiento de las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto en los estados de Chihuahua, Sinaloa y Tamaulipas este acuerdo y sus anexos, con el objeto de que se publique en los estrados del órgano delegacional y subdelegacionales de dichas entidades.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de las y los Consejeros Electorales presentes en la sesión extraordinaria de la Comisión celebrada el 05 de septiembre de 2018.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES**



MTRO. JAIME RIVERA VELÁZQUEZ

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**



**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO
ARROYO**